



Decreto No. 73

Fecha de expedición 28 de noviembre de 1990

Fecha de promulgación 05 de diciembre de 1990

Fecha de publicación Periódico Oficial número 2 de fecha 05 de enero de 1991.

LEY DE INSTITUCIONES DE ASISTENCIA SOCIAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

Al margen un sello que dice: “Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Ejecutivo.- Secretaría General”.

AMÉRICO VILLARREAL GUERRA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado se ha servido expedir el siguiente Decreto:

“Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA QUINCUGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 58 fracción I de la Constitución Política local, tiene a bien expedir el siguiente:

DECRETO No. 73

LEY DE INSTITUCIONES DE ASISTENCIA SOCIAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

TÍTULO PRELIMINAR DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º.- La presente Ley es de orden público e interés social en el Estado de Tamaulipas y tiene por objeto regular el servicio de asistencia social.

ARTÍCULO 2º.- Las Instituciones de asistencia deberán tener por objeto el auxilio de los necesitados, la investigación científica, la difusión de la enseñanza y cualesquiera otros fines análogos, sin propósito de lucro y sin designar individualmente a los beneficiados.

ARTÍCULO 3º.- El Estado prestará la asistencia social a través de las Instituciones encargadas de estos servicios de acuerdo a los programas, recursos presupuestales y disposiciones legales que los rigen.

ARTÍCULO 4º.- La asistencia social en el Estado estará bajo la coordinación del Ejecutivo a través del Sistema para el Desarrollo Integral de la familia, que será el organismo rector en la materia.



Decreto No. 73

Fecha de expedición 28 de noviembre de 1990

Fecha de promulgación 05 de diciembre de 1990

Fecha de publicación Periódico Oficial número 2 de fecha 05 de enero de 1991.

ARTÍCULO 5º.- El Estado autorizará, normará, supervisará y sancionará la actividad de los Centros Asistenciales que funcionen con recursos del Estado o que se constituyan con aportaciones que los particulares destinen a estos fines.

ARTÍCULO 6º.- La actividad de los Centros Asistenciales estará encaminada a fomentar el sentido de apoyo y solidaridad hacia el sector desprotegido, respecto de los sujetos mencionados en el Artículo 5º de la Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social.

El Ejecutivo del Estado, a través del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, fomentará, apoyará, coordinará, vigilará, evaluará y sancionará, las actividades que lleven a cabo los Centros Asistenciales, sin perjuicio de las atribuciones que al efecto correspondan a otras Dependencias.

ARTÍCULO 7º.- Los Centros Asistenciales se consideran instituciones que desempeñan una tarea de utilidad pública, no lucrativa y serán reconocidas por el Estado como auxiliares de la asistencia social, con personalidad jurídica y capacidad para poseer patrimonio propio, cuyo destino será la realización de sus objetivos.

ARTÍCULO 8º.- Los Centros Asistenciales quedarán exceptuados del pago de impuestos de sus ingresos, así como demás impuestos establecidos en las Leyes Estatales y Municipales, y las Federales cuando así lo determinen éstas.

ARTÍCULO 9º.- Constituidos los Centros Asistenciales conforme a las disposiciones de esta Ley, no se podrá revocar la afectación de bienes hecha por el fundador para constituir el patrimonio de aquéllos.

ARTÍCULO 10.- Cuando en este ordenamiento se utilicen las palabras Sistema o Coordinación, se refieren al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Tamaulipas y a la Coordinación de Centros Asistenciales, respectivamente.

TÍTULO I DE LOS CENTROS ASISTENCIALES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 11.- Para los efectos de esta Ley se consideran como Centros Asistenciales:

- I.- Casas de Cuna;
- II.- Casas Hogar;
- III.- Estancias Infantiles y / o Juveniles;
- IV.- Casas para Personas Adultas Mayores;

(Última reforma POE Edición Vespertina No. 125 del 15-Oct-2020)

V.- Instituciones para la rehabilitación de menores y jóvenes con problemas de adicciones; y,
VI.- Las demás que se constituyan para proporcionar ayuda altruista a los sectores desprotegidos e indigentes, que por sí mismos no se puedan valer o que de una u otra manera estén impedidos física o mentalmente para realizarse satisfactoriamente e incorporarse a la sociedad.



Decreto No. 73

Fecha de expedición 28 de noviembre de 1990

Fecha de promulgación 05 de diciembre de 1990

Fecha de publicación Periódico Oficial número 2 de fecha 05 de enero de 1991.

ARTÍCULO 12.- Los Centros Asistenciales deberán cumplir los requisitos formales, materiales y de organización que determinen las autoridades competentes, en los términos de esta Ley.

ARTÍCULO 13.- El patrimonio de los Centros Asistenciales, podrá integrarse con los siguientes recursos:

- I.- Bienes y derechos que posean al constituirse y los que adquieran con posterioridad, así como sus derechos, frutos y accesiones;
- II.- Bienes que aporten la Federación, el Estado y los Municipios, así como las personas físicas o morales;
- III.- Los legados y donaciones de personas físicas o morales;
- IV.- Los bienes y derechos que adquieran por cualquier título legal; o,
- V.- Cuando sus ingresos provengan de la actividad comercial.

ARTÍCULO 14.- Para la constitución de Centros Asistenciales deberá presentarse ante la Coordinación un estudio social, previamente aprobado por el Ayuntamiento respectivo, que fundamente la necesidad de su creación, delimitando los fines mediatos e inmediatos a desarrollar.

ARTÍCULO 15.- El estudio social deberá contener los indicadores siguientes:

- I.- Objeto al que se dedicará el Centro Asistencial;
- II.- Población objetivo del servicio que se pretende brindar delimitando el perfil y el nivel socioeconómico del mismo;
- III.- Estudio de campo, apoyado éste con estadísticas para captar la objetividad del servicio; y,
- IV.- La diversidad de instancias a través de las cuales se han demandado los servicios asistenciales.

ARTÍCULO 16.- Los instrumentos de investigación deberán ser específicos a la clase del servicio asistencial que se pretenda constituir, con la finalidad de lograr plena objetividad y eliminar riesgos en la interpretación, codificación y tabulación de resultados.

ARTÍCULO 17.- Los Centros Asistenciales podrán ser de dos clases:

- I.- **ASOCIACIONES.-** Son las personas morales constituidas por los particulares que aportan en común bienes, sin ánimo de lucro, con la finalidad de proporcionar asistencia social, con sujeción a las normas técnicas emitidas por la autoridad competente y de acuerdo a lo establecido en esta Ley y demás ordenamientos aplicables; y,
- II.- **FUNDACIONES.-** Se entiende por fundación el Centro Asistencial constituido con el conjunto de bienes y derechos destinados en forma gratuita y permanente, mediante disposiciones testamentarias o en vida, que destinen estos bienes a la realización de actos de asistencia y que no persigan lucro. Lo anterior sin perjuicio de que los Centros Asistenciales así establecidos puedan recibir donaciones, aportaciones y cualquier otro beneficio concreto.

ARTÍCULO 18.- En los Estatutos o Actas constitutivas de los Centros Asistenciales se contendrá:

- I.- El nombre que se le pretenda dar al Centro Asistencial;
- II.- Los bienes que formarán su patrimonio, la forma en que serán aportados, así como los sistemas que se utilizarán para recaudar fondos;



Decreto No. 73

Fecha de expedición 28 de noviembre de 1990

Fecha de promulgación 05 de diciembre de 1990

Fecha de publicación Periódico Oficial número 2 de fecha 05 de enero de 1991.

- III.- Las actividades que habrá de realizar para proveer su autosuficiencia económica;
- IV.- Las instalaciones con que se podrá contar y el objeto de cada una de éstas;
- V.- Las características de la población objetivo de su radio de acción;
- VI.- La relación de las personas que integran el Patronato o Consejo respectivo, así como las condiciones que rijan su subsistencia;
- VII.- El carácter permanente o transitorio del mismo; y,
- VIII.- Las bases generales de su organización y administración.

CAPÍTULO II CONSTITUCIÓN DE LAS ASOCIACIONES

ARTÍCULO 19.- Para constituir una Asociación se presentará un escrito ante la Coordinación con los siguientes requisitos:

- I.- Nombre, domicilio y demás generales de los fundadores;
- II.- Nombre objeto y domicilio legal de la Asociación que se pretende establecer;
- III.- La clase de actos de beneficencia que se deseen ejecutar;
- IV.- La forma y términos en que hayan de exhibirse y recaudarse sus fondos o bienes de cualquier especie;
- V.- Determinar las aportaciones que se efectuarán al quedar el Centro Asistencial constituido;
- VI.- La designación de las personas que formarán el patronato y la manera de sustituirlas en sus faltas temporales o definitivas;
- VII.- La mención del carácter permanente o transitorio de la Asociación;
- VIII.- Las bases generales de la administración y los demás datos que los fundadores consideren pertinentes para precisar su voluntad; y,
- IX.- El proyecto de Estatutos que deberá regir a la Asociación.

ARTÍCULO 20.- Si la Coordinación encontrare deficiencias, situaciones no previstas por los Estatutos, incompatibilidad con las bases constitutivas o con esta Ley, lo hará saber a los interesados, dentro de los siguientes sesenta días naturales en que fuere recibida la documentación, enviándoles el proyecto de estatutos y haciéndoles las observaciones pertinentes. En este caso, los interesados gozarán de un plazo no mayor de noventa días naturales para presentar a la Coordinación las observaciones que incorporen, para ajustarse a las indicaciones formuladas.

ARTÍCULO 21.- Recibido por la Coordinación el proyecto de Estatutos, así como en su caso, los datos complementarios, emitirá en breve término, el dictamen respectivo, para que el Director General del Sistema, en caso de ser éste positivo, resuelva en definitiva en un término no mayor de quince días naturales.

ARTÍCULO 22.- La resolución que autorice la constitución de la Asociación, se comunicará a los fundadores, quienes gozarán de un plazo de sesenta días naturales para protocolizar ante el Notario Público el Acta Constitutiva, Estatutos y Resolución; remitiendo una copia certificada de la Escritura Pública a la Coordinación.

ARTÍCULO 23.- Si los fundadores no cumplen con lo dispuesto en el precepto anterior, la Coordinación en los siguientes quince días naturales, una vez concluido el plazo, llamará a los



Decreto No. 73

Fecha de expedición 28 de noviembre de 1990

Fecha de promulgación 05 de diciembre de 1990

Fecha de publicación Periódico Oficial número 2 de fecha 05 de enero de 1991.

interesados para que hagan los ajustes relativos en un término de quince días naturales y continúen los trámites correspondientes o para que se desistan de su intención.

ARTÍCULO 24.- El dictamen de la Coordinación será comunicado a los fundadores, a fin de que puedan ejercitar los derechos que esta Ley les otorga.

Los fundadores podrán recurrir, en un término no mayor de treinta días, ante el Director General del Sistema, el dictamen de la Coordinación y después de oír a ésta, resolverá conforme a la Ley. La resolución del Director General del Sistema será inapelable.

ARTÍCULO 25.- El Acta Constitutiva, los Estatutos y la Resolución aprobatoria, una vez protocolizados por el Notario, será publicada en el Periódico Oficial del Estado y se inscribirá en el Registro Público de la Propiedad.

CAPÍTULO III DE LA CONSTITUCIÓN DE LAS FUNDACIONES

ARTÍCULO 26.- Las fundaciones que se constituyan por acto entre vivos, comunicarán a la Coordinación los siguientes requisitos:

I.- Nombre, domicilio, nacionalidad y demás datos relativos a la identificación del fundador o fundadores;

II.- Nombre, objeto y domicilio del Centro Asistencial que se pretende establecer;

III.- Los actos que deseen realizar con los ingresos del Centro Asistencial, determinando los establecimientos que pudieran depender de éste;

IV.- El patrimonio que se dedique a crear y sostener el Centro Asistencial, inventariando los bienes que lo constituyan;

V.- La designación de las personas que vayan a fungir como patronos, la forma de administración y la manera de sustituirlos en sus faltas temporales o definitivas;

VI.- El carácter permanente o transitorio del Centro Asistencial que se crea; y,

VII.- Las bases generales de administración y los demás datos que los fundadores consideren adecuados para transmitir su voluntad y la forma de ejecutarla.

ARTÍCULO 27.- Recibida por la Coordinación la comunicación a que se refiere el Artículo anterior, se procederá en la forma prevista en el Capítulo que antecede.

ARTÍCULO 28.- Cuando la Coordinación tenga conocimiento que ha fallecido alguna persona, cuyo testamento disponga la constitución de una Fundación, se constituirá en demandante de la sucesión, si es que los herederos o demás interesados no han cumplido con esta obligación.

ARTÍCULO 29.- Si el testador omite algunos requisitos necesarios para la constitución de la Fundación, la Coordinación los suplirá, debiendo apegarse en todo al propósito y a la voluntad del fundador manifestada en el testamento.

ARTÍCULO 30.- El albacea o executor testamentario presentará a la Coordinación el proyecto de Estatutos y la copia certificada del testamento, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que haya causado ejecutoria el auto de declaratoria de herederos.



Decreto No. 73

Fecha de expedición 28 de noviembre de 1990

Fecha de promulgación 05 de diciembre de 1990

Fecha de publicación Periódico Oficial número 2 de fecha 05 de enero de 1991.

ARTÍCULO 31.- En caso de que el albacea no acreditare en los autos del respectivo juicio testamentario haber cumplido oportunamente con lo dispuesto en el Artículo anterior, el Juez que conozca del juicio dará aviso a la Coordinación, a fin de que ésta proceda a la constitución de la Fundación.

Los Notario Públicos que conozcan de testamentarías, no podrán proseguir con los trámites, si no se acredita ante ellos que el albacea ha cumplido con los requisitos del Artículo anterior.

ARTÍCULO 32.- La Coordinación representará a la Fundación que pretenda constituirse, conforme al Artículo precedente, en el juicio testamentario, hasta que éste concluya.

ARTÍCULO 33.- Presentado el proyecto de Estatutos, la Coordinación examinará si está conforme con la voluntad del fundador expresada en el testamento y si en general reúne los requisitos establecidos por esta Ley.

ARTÍCULO 34.- Cuando una persona incluya en su disposición testamentaria que todos o parte de sus bienes se destinen a la beneficencia, sin hacer designación a algún Centro Asistencial, o herede la beneficencia pública en los términos del Artículo 2696 del Código Civil de Tamaulipas, la Coordinación en pleno, indicará a quién se otorgan dichos bienes.

ARTÍCULO 35.- Cuando el testador dejare bienes para la creación de un Centro Asistencial, la Coordinación actuará de la siguiente manera:

I.- Elaborará los Estatutos de acuerdo a las reglas generales, de no existir un anteproyecto; y,

II.- De no existir disposición expresa, designará un Patronato, y a una persona, a fin de que protocolice e inscriba la escritura que se otorgue.

ARTÍCULO 36.- Se presentarán en el juicio sucesorio relativo para deducir los derechos que le correspondan a los Centros Asistenciales que por disposición testamentaria hayan sido señalados como beneficiarios; en su defecto, lo hará en su nombre la Coordinación.

ARTÍCULO 37.- La Coordinación está facultada para vigilar, gestionar que la disposición testamentaria para constituir un Centro Asistencial se cumpla sin afectar el objetivo del testador, a fin de que se haga posible la materialización de su voluntad.

ARTÍCULO 38.- El albacea no podrá gravar ni enajenar los bienes de la sucesión en que tenga interés un Centro Asistencial, sin autorización, expresa de la Coordinación, la que sólo se dará si se justifica que dicha operación es necesaria para consolidarla.

ARTÍCULO 39.- Los notarios deberán enviar a la Coordinación, en un término de quince días a la fecha de la autorización de un instrumento que se otorgue en su protocolo, testimonio de la escritura respectiva donde conste cualquier operación en la que intervenga algún Centro Asistencial y vigilará que tales actos se inscriban en el Registro Público de la Propiedad.

Al autorizar contratos donde intervengan Centros Asistenciales, los Notarios lo comunicarán a la Coordinación en los términos que anteceden.

ARTÍCULO 40.- Cuando un Notario autorice algún Testamento Público Abierto que contenga disposiciones para constituir un Centro Asistencial, tiene la obligación de dar aviso a la Coordinación de la existencia de esas disposiciones y remitir copias simples de éstas, dentro del



Decreto No. 73

Fecha de expedición 28 de noviembre de 1990

Fecha de promulgación 05 de diciembre de 1990

Fecha de publicación Periódico Oficial número 2 de fecha 05 de enero de 1991.

término de ocho días, contados a partir de la fecha en que lo hayan autorizado definitivamente; la revocación de éste, causará igualmente aviso a la Coordinación en el mismo término.

ARTÍCULO 41.- Con excepción del Poder Especial otorgado para Pleitos y Cobranzas, los Notarios no podrán autorizar contratos en los que intervengan Centros Asistenciales, sin la autorización escrita de la Coordinación.

ARTÍCULO 42.- El mismo aviso y en idéntico plazo están obligados a darlo los Jueces en los casos que ordena la protocolización de cualquier otra clase de instrumentos que contengan disposiciones que interesen a la beneficencia o a un Centro Asistencial del ramo.

ARTÍCULO 43.- Es obligación de los Jueces del Ramo Civil, dar aviso a la Coordinación de la radicación de los Juicios Sucesorios, siempre que los testamentos contengan disposiciones relacionadas con la asistencia social.

Los Jueces del Ramo Penal, están obligados a dar aviso a la Coordinación de los procesos en los que resulte que algún Centro Asistencial haya sido perjudicado, a fin de que aquélla se constituya en tercero coadyuvante del Ministerio Público.

Cuando existan convenios con los Sistemas DIF Municipales, la Coordinación podrá delegar en éstos la facultad de constituirse en coadyuvantes en los juicios en que así se estime conveniente.

TÍTULO II

REPRESENTACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LOS CENTROS ASISTENCIALES

CAPÍTULO ÚNICO

ADMINISTRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

ARTÍCULO 44.- Son fundadores, las personas que destinan todo o parte de sus bienes para crear un Centro Asistencial, reservándose lo necesario para subsistir.

Se equiparán a los fundadores, aquellas personas que concurran a la constitución de los Centros Asistenciales ante la Coordinación respectiva.

ARTÍCULO 45.- Serán considerados Directores quienes tengan la representación legal y administración de los Centros Asistenciales y podrán ser designados o removidos por el fundador o por el Patronato.

ARTÍCULO 46.- Los Patronatos, Directores, Administradores y encargados por cualquier título del funcionamiento de los Centros Asistenciales, tendrán las siguientes obligaciones:

I.- Deberán rendir un informe trimestral sobre el desarrollo de las actividades del Centro Asistencial y las acciones ejecutadas para cumplir con el objeto social;

II.- Notificar a la Coordinación, en un término de setenta y dos horas, de los ingresos o egresos de los sujetos de asistencia social que se presenten, con la documentación legal que ampare dichos movimientos;

III.- Informar a la Coordinación, en un término de setenta y dos horas sobre las solicitudes de adopción que se le presenten y sobre los menores expósitos que reciban;

IV.- Llevar un registro de beneficiarios, que se mantendrá permanentemente actualizado, sobre los movimientos de altas y bajas que se efectúen;



Decreto No. 73

Fecha de expedición 28 de noviembre de 1990

Fecha de promulgación 05 de diciembre de 1990

Fecha de publicación Periódico Oficial número 2 de fecha 05 de enero de 1991.

- V.- Presentar, cada seis meses, un informe sobre la atención que se da a los beneficiarios del Centro Asistencial;
- VI.- Administrar los bienes del Centro Asistencial y cumplir los fines de acuerdo al objeto para el cual fue creado, conforme lo dispone esta Ley y los Estatutos;
- VII.- Proveer lo necesario para el mejor cuidado y atención de los beneficiarios del servicio del Centro Asistencial;
- VIII.- Nombrar empleados del Centro Asistencial a personas aptas y de reconocida honradez;
- IX.- Ajustarse, cuando en el Centro Asistencial se imparta educación y enseñanza, a las disposiciones del Artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- X.- Remitir a la Coordinación los documentos y rendirle oportunamente los informes que previene esta Ley;
- XI.- Abstenerse de nombrar personas que tengan parentesco con ellas, cualquiera que sea el grado.
- XII.- Cumplir las instrucciones de la Coordinación, cuando éstas tiendan a corregir un error o una práctica viciosa;
- XIII.- Permitir la supervisión de los Centros Asistenciales que ordene la Coordinación y acatar las indicaciones que la misma Ley señale; y,
- XIV.- Cualquier otra obligación que establezca esta Ley o los Estatutos.

ARTÍCULO 47.- Los Directores, en ejercicio de sus funciones estarán sujetos a las responsabilidades civiles y penales en que pudieren incurrir con motivo de su cargo.

ARTÍCULO 48.- Los Directores o Administradores de los Centros Asistenciales al ejecutar actos de dominio, avisarán a la Coordinación, sobre la conveniencia en realizar tal operación.

ARTÍCULO 49.- Los Centros Asistenciales deberán cumplir con los objetivos para los cuales fueron constituidos y proveerán lo necesario para la atención, buen trato y mejor formación de las personas que estén a su cuidado.

ARTÍCULO 50.- El Estado se reserva la facultad de asumir, a través de un interventor, la administración de los Centros Asistenciales, cuando se demuestre que no cumplen con el objeto para el que fueron autorizados, y el Patronato deberá seguir suministrando los recursos económicos para su funcionamiento. En caso contrario, la Coordinación podrá resolver que los bienes sean transferidos a otro Centro Asistencial, previo estudio de la alternativa más conveniente.

ARTÍCULO 51.- Las Fundaciones y Asociaciones procurarán la capacitación del personal que tenga a su cargo los servicios que éstas proporcionen, con el objeto de elevar sus niveles de atención.

ARTÍCULO 52.- Durante el mes de diciembre de cada año, los Patronatos presentarán a la Coordinación su informe de actividades para el año siguiente e informarán sobre sus presupuestos de ingresos y egresos.

ARTÍCULO 53.- La Coordinación conocerá, a través del informe que trimestralmente le remitan los Patronatos, de los Juicios Sucesorios en que los Centros Asistenciales intervengan, así



Decreto No. 73

Fecha de expedición 28 de noviembre de 1990

Fecha de promulgación 05 de diciembre de 1990

Fecha de publicación Periódico Oficial número 2 de fecha 05 de enero de 1991.

como el estado que guarda cada uno de éstos, y cuando sea necesario, brindará el apoyo y asesoría que requiera.

ARTÍCULO 54.- Es obligación de cada Centro Asistencial, llevar un control de registros contables en los que harán constar de manera explícita las operaciones que realicen.

Cuando el Centro Asistencial funcione con aportaciones del Estado, los registros contables y actas de Consejo, así como los demás documentos de relevante importancia, se conservarán por los Patronatos a disposición de la Coordinación en el domicilio del Centro Asistencial, debiendo rendir a ésta un informe mensual del ejercicio del presupuesto.

ARTÍCULO 55.- Los Centros Asistenciales llevarán un libro de actas en el que asentarán los acuerdos de todas las juntas que celebre el Patronato, y en el cual deberá incluirse cualquier otro acto de importancia que se relacione con el Centro Asistencial, a fin de mantener actualizada su actividad.

ARTÍCULO 56.- Los patronatos de los Centros Asistenciales, previo permiso de la autoridad competente, pondrán solicitar donativos y organizar colectas, rifas, tómbolas o loterías, y en general, toda clase de eventos y diversiones, para incrementar su capital y destinar los productos que obtengan a los fines que persigue. Cada actividad será comunicada previamente a la Coordinación.

TÍTULO III FUSIÓN, MODIFICACIÓN, EXTINCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LOS CENTROS ASISTENCIALES

CAPÍTULO I FUSIÓN Y MODIFICACIÓN

ARTÍCULO 57.- Los Patronatos podrán modificar el objeto de los Centros Asistenciales debiendo seguir el procedimiento de su constitución, o proceder a disolverlos, previa autorización del Director General del Sistema.

ARTÍCULO 58.- Las Fundaciones o Asociaciones podrán fusionarse con aprobación del Director General del Sistema.

Para la fusión de dos o más Centros Asistenciales se seguirá el procedimiento establecido en esta Ley para la constitución de nuevos Centros Asistenciales.

ARTÍCULO 59.- Los Centros Asistenciales que pretendan fusionarse, lo harán del conocimiento de la Coordinación, exponiendo las razones que fundamentan su decisión y adjuntando el proyecto de Estatutos que los regirán, precisando el Centro Asistencial que resultará de la fusión. Para este efecto, se indicarán los lineamientos a seguir en la liquidación y las obligaciones que al efecto le correspondan en tanto se define la fusión.

ARTÍCULO 60.- El Director General del Sistema remitirá al Ejecutivo del Estado la resolución emitida para su publicación en el Periódico Oficial y su inscripción en el Registro Público de la Propiedad, así como la resolución de cancelación de la inscripción de los Centros Asistenciales fusionados.



Decreto No. 73

Fecha de expedición 28 de noviembre de 1990

Fecha de promulgación 05 de diciembre de 1990

Fecha de publicación Periódico Oficial número 2 de fecha 05 de enero de 1991.

CAPÍTULO II EXTINCIÓN DE LOS CENTROS ASISTENCIALES

ARTÍCULO 61.- Los Centros Asistenciales podrán extinguirse cuando concluya el plazo establecido para su funcionamiento, haya cesado la causa que motivó su creación, cualquiera de las causas señaladas en el Artículo 2012 del Código Civil o así lo determine la presente Ley.

ARTÍCULO 62.- Cuando el Sistema resuelva la extinción de un Centro Asistencial, se procederá a la liquidación de éste, conforme a lo previsto en la presente Ley.

ARTÍCULO 63.- Los Centros Asistenciales que pretendan disolverse, deberán presentar la solicitud correspondiente a la Coordinación. La resolución del Director General del Sistema se turnará al Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial y su inscripción en el Registro Público de la Propiedad.

ARTÍCULO 64.- Resuelta la disolución, el Patronato informará a la Coordinación el destino que se le dará a los bienes muebles e inmuebles del Centro Asistencial. De no proporcionarse este informe, el Sistema, respetando el Acta Constitutiva, procurará mantener la vigencia de dicho Centro Asistencial.

ARTÍCULO 65.- De no poder mantenerse la vigencia del Centro Asistencial, se liquidarán los bienes existentes, rematándose en almoneda por los liquidadores designados en la resolución correspondiente, conforme al procedimiento establecido por el Código de Procedimientos Civiles. El producto de este acto pasará a la beneficencia pública, cuando así proceda.

ARTÍCULO 66.- Los Notarios Públicos no autorizaran ningún documento donde se proceda a la liquidación de un Centro Asistencial, cuando no se cumplan las disposiciones de esta Ley. La misma obligación tendrá el Director del Registro Público de la Propiedad.

ARTÍCULO 67.- Concluida la liquidación, la documentación y libros del Centro Asistencial se guardarán en el archivo de la Coordinación.

ARTÍCULO 68.- Las Instituciones de Asistencia constituídas con aportaciones de particulares no podrán ser declaradas en quiebra o liquidación judicial, ni acogerse a los beneficios de ésta.

TÍTULO IV

CAPÍTULO I AUTORIDADES ESTATALES DE OPERATIVIDAD Y NORMATIVIDAD DE LOS CENTROS ASISTENCIALES

ARTÍCULO 69.- Son autoridades estatales de operatividad, normatividad, control y vigilancia de los Centros Asistenciales en Tamaulipas:

- I.- El Ejecutivo del Estado; y,
- II.- El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado de Tamaulipas.



Decreto No. 73

Fecha de expedición 28 de noviembre de 1990

Fecha de promulgación 05 de diciembre de 1990

Fecha de publicación Periódico Oficial número 2 de fecha 05 de enero de 1991.

ARTÍCULO 70.- El Sistema, a través de la Coordinación, fomentará la solidaridad social, la ayuda mutua y promoverá entre los Centros Asistenciales un estrecho trabajo que redunde en beneficio de la población, que es su objetivo.

Los Centros Asistenciales tendrán la obligación de brindar las oportunidades de educación a los beneficiarios, en las Instituciones del Sistema Educativo Estatal, buscando con ello su integración social y cultural y su formación individual.

Cuando los beneficiarios requieran de educación especial, la Coordinación podrá otorgar autorización al Centro Asistencial para impartirla.

ARTÍCULO 71.- Los programas y políticas que el sector público presta en materia de Asistencia Social, a través del Sistema, serán comunicados y puestos, a disposición de los Centros Asistenciales, así como los sistemas de capacitación de personal que para elevar los niveles de atención fueren susceptibles de implementarse.

ARTÍCULO 72.- El Sistema podrá convenir con los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia de los Municipios, la vigilancia y supervisión de los Centros Asistenciales de acuerdo con las disposiciones de esta Ley. Asimismo, podrá convenirse que se constituyan en coadyuvantes del Ministerio Público.

CAPÍTULO II COORDINACIÓN DE CENTROS ASISTENCIALES

ARTÍCULO 73.- La Coordinación de Centros Asistenciales se integrará por un Coordinador y los profesionistas en las áreas de Trabajo Social, Derecho y Psicopedagogía, así como los demás que se consideren pertinentes, los que deberán ser nombrados conforme a los Artículos 32 fracción V y 39 fracción II de la Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social.

ARTÍCULO 74.- La Coordinación, tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Vigilar que las actividades de los Centros Asistenciales se realicen conforme a su objetivo social y a lo dispuesto en esta Ley;

II.- Llevar un control y registro de Centros Asistenciales y practicar visitas periódicas de supervisión y vigilancia, y en su caso, designar un interventor cuando así resulte conveniente;

III.- Investigar las quejas que se presenten en contra de algún Centro Asistencial, de sus Representantes o Administradores, Directores o empleados, respecto a su funcionamiento, tratamiento de internos o cualquier otro que afecte los objetivos propuestos;

IV.- Llevar un estricto control de niños, mujeres, jóvenes o ancianos inscritos en el padrón de beneficiarios de cada Centro Asistencial, verificando su situación legal y la conveniencia social que le justifique su permanencia en los mismos;

V.- Evaluar y seleccionar previamente a la pareja que solicitara la adopción de un beneficiario de algún Centro Asistencial;

VI.- Vigilar, durante y después del procedimiento de adopción de algún beneficiario, se brinde a éste el adecuado tratamiento para su desarrollo integral;

VII.- Revisar los lineamientos bajo los cuales se estructura la organización y funcionamiento de los Centros Asistenciales, así como sus Estatutos y modificaciones, con el objeto de apoyar su funcionalidad y eficiencia, a través de la asesoría técnica en aspectos operativos y administrativos; y,

VIII.- Rendir a la Dirección General del Sistema informes periódicos sobre el estado que guarda la Asistencia Social y proponer los planes bajo los cuales deberá desarrollarse ésta.



Decreto No. 73

Fecha de expedición 28 de noviembre de 1990

Fecha de promulgación 05 de diciembre de 1990

Fecha de publicación Periódico Oficial número 2 de fecha 05 de enero de 1991.

TÍTULO V

CAPÍTULO ÚNICO RESPONSABILIDADES Y RECONOCIMIENTOS

ARTÍCULO 75.- Los Representantes, Administradores, Directores y Empleados de los Centros Asistenciales, serán responsables por los actos que realicen en contravención a lo dispuesto en ésta y otras Leyes y sus reglamentos.

ARTÍCULO 76.- Para los efectos de esta Ley, son infracciones:

- I.- Constituir un Centro Asistencial sin la previa autorización;
- II.- No observar las normas que el presente ordenamiento establece para la constitución, funcionamiento y administración de los Centros Asistenciales;
- III.- No cumplimentar las normas técnicas que emite la Secretaría de Salud para el funcionamiento de Casas de Cuna, Casas Hogar, Estancias infantiles y / o Juveniles, Casas para Ancianos e Instituciones para la rehabilitación de menores y jóvenes con problemas de adicciones;
- IV.- No acatar las prevenciones que dicten, conforme a esta Ley, las Autoridades del Sistema;
- V.- La intervención de Notarios y Jueces, sin previa autorización de la Coordinación, sobre actos jurídicos que interesen a los Centros Asistenciales;
- VI.- No rendir los jueces, los informes previstos en esta Ley sobre los Juicios Sucesorios y Adopción que se tramiten, relativos a los Centros Asistenciales;
- VII.- No rendir los Agentes del Ministerio Público los informes previstos en esta Ley sobre los procedimientos en que actúen, relativos a los Centros Asistenciales o beneficiarios de los mismos; y,
- VIII.- Las demás que determine la Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social y este ordenamiento.

ARTÍCULO 77.- Las sanciones que podrán imponerse en el caso de infracciones, serán las siguientes:

- I.- Amonestación;
- II.- Suspensión o destitución de los Representantes en el ejercicio de su cargo; o,
- III.- Clausura o extinción del Centro Asistencial.

Las sanciones que se impongan por infracciones a esta Ley, en el caso de la fracción II, se comunicarán a los Patronatos para que éstos procedan a hacerlas efectivas.

ARTÍCULO 78.- Las infracciones contenidas en las fracciones I, II III Y IV del Artículo 76, serán determinadas expresamente por el Director General del Sistema, a través de la Coordinación.

ARTÍCULO 79.- La infracción contenida en la fracción V del Artículo 76, será sancionada de acuerdo a la Ley del Notariado de Estado.

ARTÍCULO 80.- La infracción contenida en la fracción VI del Artículo 76, se sancionará conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial y a los Acuerdos que tome el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.



Decreto No. 73

Fecha de expedición 28 de noviembre de 1990

Fecha de promulgación 05 de diciembre de 1990

Fecha de publicación Periódico Oficial número 2 de fecha 05 de enero de 1991.

ARTÍCULO 81.- La infracción contenida en la fracción VII del Artículo 76, se sancionará conforme a la Ley Orgánica del Ministerio Público.

ARTÍCULO 82.- Anualmente, el Sistema habrá una evaluación de los Centros Asistenciales, brindando un reconocimiento público a los que estén cumpliendo cabalmente con su función, a fin de que se aprecie el esfuerzo altruista de sus integrantes. La evaluación se hará en base a los informes trimestrales de los Centros Asistenciales sobre los logros alcanzados y a los informes de interventores, visitadores o demás integrantes de la Coordinación.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se abroga la Ley de Asistencia Social, expedida por Decreto Número 279, publicado en el Periódico Oficial Número 17 del 1º de marzo de 1944, así como, la Ley de Instituciones de Beneficencia Privada del Estado de Tamaulipas, emitida por Decreto Número 150, publicado en el Periódico Oficial Número 106 del 30 de diciembre de 1964.

ARTÍCULO TERCERO.- Las Asociaciones o Fundaciones que operen sin autorización, deberán tramitar la regularización dentro del plazo de ciento veinte días contados a partir de la publicación de esta Ley, y de no hacerlo, se procederá a su liquidación, conforme al procedimiento establecido en la misma.

ARTÍCULO CUARTO.- Las Instituciones de Asistencia Social debidamente autorizadas, dentro del plazo señalado en el Artículo anterior, deberán acreditar su cumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley.

ARTÍCULO QUINTO.- La Coordinación, dentro de los ciento ochenta días siguientes a la publicación de esta Ley, elaborará y publicará el Padrón de Centros Asistenciales autorizados para funcionar en el Estado de Tamaulipas.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Cd. Victoria, Tam., a 28 de noviembre de 1990.- **Diputado Presidente, C. ING. FLORENTINO AARÓN SAENZ COBOS.-** **Diputado Secretario, C. LETICIA CAMERO GOMEZ.-** **Diputado Secretario, C. VALENTIN ORTIZ ANDRADE.-** Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, capital del Estado de Tamaulipas, a los cinco día del mes de diciembre de mil novecientos noventa.- **El Gobernador Contitucional del Estado, ING. AMERICO VILLARREAL GUERRA.-** **El Secretario General de Gobierno, LIC. ANIBAL PEREZ VARGAS.-** Rúbricas.

LEY DE INSTITUCIONES DE ASISTENCIA SOCIAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

Decreto **No. 73**

Publicado en el Periódico Oficial No. 2 de fecha 05 de enero de 1991.

	DECRETO	PUBLICACION	REFORMAS
01	LXIV-144	POE No. 125 Edición Vespertina 15-Oct-2020	Se reforma la fracción IV, del artículo 11. TRANSITORIO <i>ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</i>